



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000988-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00780-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LOPEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACION**
Sumilla : Declara estese a lo resuelto

Miraflores, 26 de abril de 2022

 **VISTO** el Expediente de Apelación N° 00780-2022-JUS/TTAIP de fecha 4 de abril de 2022, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LOPEZ** contra el Oficio N° 03101-2022-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 23 de marzo de 2022 y el Informe N° 00731-2022-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES de fecha 22 de marzo de 2022, mediante los cuales el **MINISTERIO DE EDUCACION**¹ atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 9 de marzo de 2022 ante la Presidencia del Consejo de Ministros y encausada por esta hacia la entidad con Oficio N° D000233-2022-PCM-OPII.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

 Con fecha 09 de marzo de 2020, el recurrente solicitó la siguiente información:

 “1) Que MINEDU entregue en archivo excel, presupuesto detallado, indicar contratación, año, tipo de libro, ppto, contrato, O/S, etc, de **SERVICIOS DE IMPRESIÓN DE TEXTOS ESCOLARES** desde el año 2009 hasta el 2022 ganada por las empresas corruptas **METROCOLOR S.A [sic]., CORPORACIÓN GRÁFICA NAVARRETE S.A., QUAD/GRAPHICS PERÚ S.A., EDITORA EL COMERCIO S.A. Y AMAUTA IMPRESIONES COMERCIALES S.A.C. POR REPARTIRSE EL MERCADO, EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE IMPRESIÓN DE TEXTOS ESCOLARES DEL MINEDU.**²

2) Se pide en formato digital PDF, los libros textos de escolares, y del docente, de matemática, comunicación y otros, de nivel secundario³. Necesitamos saber año de impresión de dichos libros, tiraje, años de cada reimpresión, tiraje⁴, y si están alineados al currículo nacional aprobado el año 2016, o al DCN aprobado el 2008 y como se acredita este alineamiento”.⁵ [SIC]

¹ En adelante, la entidad
² En adelante, ítem 1
³ En adelante, ítem 2a
⁴ En adelante, ítem 2b
⁵ En adelante, ítem 2c



A través del Oficio N° 03101-2022-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 23 de marzo de 2022 la entidad atendió la solicitud, señalando que mediante Memorándum N° 00166-2022-MINEDU/VMGP-DIGERE-UNAD y Memorándum N° 00425-2022-MINEDU/VMGP-DIGERE-UARE, la Dirección de Gestión de Recursos Educativos, brindó la información del ítem 1 de la solicitud, precisando que cuenta con información desde el año 2015, por lo que remite el detalle del presupuesto, la contratación (número de contrato u orden de servicio), el año del contrato, del servicio de impresión, de las empresas contratistas, conforme a lo reportado en su sistema; indica además que la Oficina de Logística solicita una prórroga de plazo para entregar la información que esté en su posesión respecto del ítem 1 de la solicitud, debido a la complejidad de su búsqueda y antigüedad de la misma, así como por la falta de recursos humanos debido a las restricciones de aforo por la pandemia, razón por la cual entregaría la información el 15 de abril de 2022.



Asimismo, en el referido oficio se indica que a través del Oficio N° 00548-2022-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES, la Dirección de Educación de Secundaria traslada el Informe N° 00731-2022-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES de fecha 22 de marzo de 2022, con el cual se pronuncia con respecto a la información del ítem 2 de la solicitud, indicando que a través del documento S/N de fecha 18 de setiembre de 2020 la empresa SANTILLANA SA, y documento S/N de fecha 24 de setiembre de 2020 la empresa EDUCATIVA SAC – SELLO EDITORIAL NORMA, respondieron que cumplieron con los acuerdos pactados derivados de los contratos suscritos y que no correspondía remitir las versiones solicitadas, dado que hacerlo implicaría asumir un riesgo de posible reproducción y vulneración de sus derechos de autor, por lo que al no contar con autorización de tales empresas editoriales para reproducir la información, no puede entregarla; finalmente señala que sobre “otros materiales”, dicha dirección no cuenta con información para otorgar y que adicionalmente responde la consulta formulada sobre la alineación de los textos al currículo nacional.



Con fecha 4 de abril de 2022, el recurrente presentó recurso de apelación ante esta instancia contra el Oficio N° 03101-2022-MINEDU/SG-OACIGED y el Informe N° 00731-2022-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES, respecto de los extremos contenidos en el ítem 2a y 2c de la solicitud, señalando que la entidad no le remitió las comunicaciones de las editoriales donde manifiestan la posible vulneración de derechos de autor y en caso el contrato suscrito con dichas editoriales no tuviera una cláusula que prohíba la entrega de los textos no se puede negar su acceso, además que las editoriales no han creado con tales textos obras originales que si son protegidas por derecho de autor. Agrega que en anteriores casos este Tribunal le otorgó razón sobre sus solicitudes en las Resoluciones 010301782019 (del 30 de abril de 2019), 010600242019 (del 15 de octubre de 2019), y 010300342020 (del 16 de enero de 2020) pero que no se ha instruido al Procurador Público del MINJUS para que conteste la denuncia que presentó el procurador público del MINEDU, para pretender anular judicialmente dichas resoluciones, ante el juzgado contenciosos administrativo.

Mediante la Resolución 000833-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 8 de abril de 2022⁶, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los

⁶ Notificada mediante Cedula de Notificación N° 3152-2022-JUS/TTAIP, en la mesa de partes virtual de la entidad <https://enlinea.minedu.gob.pe/login?returnUrl=mesadepartes%2Finiciompvc>, el 13 de abril de 2022 con acuse de recibo de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



cuales fueron presentados con fecha 21 de abril de 2022, con el Oficio N° 04385-2022-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 21 de abril de 2022 que adjunta el Oficio N° 00820-2022-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES de fecha 21 de abril de 2022 que a su vez remite el Informe N° 01096-2022-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES de fecha de fecha 21 de abril de 2022.

Agrega que el Oficio N° 03101-2022-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 23 de marzo de 2022 y anexos, fueron debidamente notificados en la misma fecha, al correo electrónico del señor Rolando Concha López: rolando.concha@pucp.edu.pe., procediendo a su reenvío el 26 de marzo de 2022, con los archivos adjuntos de acuerdo a lo solicitado por el ciudadano. Sin embargo, al no contar con el acuse, se procedió a su notificación a su domicilio real: Av. Revolución N° 692, distrito de Comas,

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁷ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

2.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la atención brindada a la solicitud se encuentra acorde a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC,

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

que: “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Cabe agregar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso el recurrente solicitó la siguiente información: “1) Que MINEDU entregue en archivo excel, presupuesto detallado, indicar contratación, año, tipo de libro, ppto, contrato, O/S, etc, de SERVICIOS DE IMPRESIÓN DE TEXTOS ESCOLARES desde el año 2009 hasta el 2022 ganada por las empresas corruptas [sic] METROCOLOR S.A., CORPORACIÓN GRÁFICA NAVARRETE S.A., QUAD/GRAPHICS PERÚ S.A., EDITORA EL COMERCIO S.A. Y AMAUTA IMPRESIONES COMERCIALES S.A.C. POR REPARTIRSE EL MERCADO, EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE IMPRESIÓN DE TEXTOS ESCOLARES DEL MINEDU; 2) Se pide en formato digital PDF, los libros textos de escolares, y del docente, de matemática, comunicación y otros, de nivel secundario. Necesitamos saber año de impresión de dichos libros, tiraje, años de cada reimpresión, tiraje, y si están alineados al currículo nacional aprobado el año 2016, o al DCN aprobado el 2008 y como se acredita este alineamiento” y la entidad atendió la solicitud señalando que la Dirección de Gestión de Recursos Educativos y la Oficina de Logística remitieron la información solicitada en el ítem 1, lo cual fue comunicado al



recurrente, y que no resultaba posible la entrega de la información del ítem 2 debido a que no contaba con la autorización de las empresas editoriales, posición que fue reiterada en sus descargos, agregando que en la actualidad existe una causa judicial pendiente donde se pretende la nulidad de un anterior pronunciamiento de este Tribunal sobre la información materia de la presente solicitud. Advirtiéndose del texto del recurso de apelación que el recurrente ha cuestionado únicamente los extremos referidos al ítem 2ª de la solicitud, por lo que esta instancia emitirá pronunciamiento respecto a dicho extremo.

En relación a la información del ítem 2a de la solicitud



En el referido ítem el recurrente solicitó: “2) *Se pide en formato digital PDF, los libros textos de escolares, y del docente, de matemática, comunicación y otros, de nivel secundario.*” y la entidad atendió la solicitud con el Oficio N° 03101-2022-MINEDU/SG-OACIGED indicando que mediante Oficio N° 00548-2022-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES, la Dirección de Educación de Secundaria trasladó el Informe N° 00731-2022-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES, que se pronuncia sobre la información del ítem 2 de la solicitud, señalando que solicitó a las editoriales SANTILLANA SA., EDICIONES SM SAC y EDUCATIVA SAC, autorización para reproducción y digitalización en formato PDF de los libros de textos escolares y del docente de Matemática y Comunicación.

Asimismo, indica que en respuesta a ello, las empresas SANTILLANA SA y EDUCATIVA SAC – SELLO EDITORIAL NORMA, a través de los documentos S/N de fechas 18 y 24 de setiembre de 2020, respectivamente, respondieron que “*cumplieron con los acuerdos pactados derivados de los contratos suscritos y que no correspondía remitir las versiones solicitadas, dado que hacerlo implicaría asumir un riesgo de posible reproducción y vulneración de sus derechos de autor*”, de lo cual la entidad colige que tales empresas no otorgan autorización para reproducir la información, razón por la cual no podía entregarla; finalmente señala que sobre “*otros materiales*”, dicha dirección no cuenta con información para otorgar.

En sus descargos remitidos con el Oficio N° 04385-2022-MINEDU/SG-OACIGED, la entidad adjunta el Oficio N° 00820-2022-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES que a su vez remite el Informe N° 01096-2022-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES que indica:



“(…) 2.1. *Mediante correo electrónico la Procuraduría Pública del Minedu, señalo el estado situacional de la demanda interpuesta, precisando que: a) Con fecha 14.09.2020 se interpuso demanda contenciosa administrativa ante el Segundo Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, bajo el Exp: 04202-2020-0-1801-JR-CA-02, contra el TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, la misma que se deberá entender con la Procuraduría Publica encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y ROLANDO CONCHA LOPEZ, con el fin que se declare la Nulidad parcial de la Resolución N° 010300342020 del 16.01.2020, notificada el 14.02.2020 que declaró fundado el recurso de apelación contra el Oficio N° 11558-2019-MINEDU/SG-OACIGED en el extremo que ordena al Ministerio de Educación la entrega de libros de matemática y comunicación para estudiantes y docentes, nivel secundario y los cuadernos de trabajo para estudiantes, nivel secundario, elaborados por las Editoras Privadas*”, agrega que “*actualmente se viene ventilando ante la instancia judicial la Nulidad parcial de la Resolución N° 010300342020, mediante el cual ordena al Minedu la entrega de los libros*



solicitado por el administrado, por no contar con la autorización de las empresas editoriales para su reproducción, (...) En ese sentido, no corresponde remitir las versiones solicitadas, dado que actualmente dicho pedido se encuentra con demanda contenciosa administrativa ante el Segundo Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima". (Subrayado agregado)



Sobre ello, se observa que el recurrente en el recurso de apelación materia de análisis señala lo siguiente: "Finalmente, se adjunta las siguientes tres (03) resoluciones del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 1) Resolución 010301782019 (del 30 de abril de 2019). 2) Resolución 010600242019 (del 15 de octubre de 2019). 3) Resolución 010300342020 (del 16 de enero de 2020). Donde ya nos dieron la razón, sin embargo, José Angel Dávila Córdova – Secretario Técnico Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del MINJUS se niega a hacerlas cumplir. El señor Dávila Córdova debió instruir al Procurador Público del MINJUS para que conteste la denuncia que presentó el procurador público del MINEDU, para pretender anular judicialmente, ante el juzgado contencioso administrativo, las Resoluciones 010301782019 (del 30 de abril de 2019), 010600242019 (del 15 de octubre de 2019), y 010300342020 (del 16 de enero de 2020)" (Subrayado agregado).



De lo antes expuesto se observa que la entidad en sus descargos comunica que actualmente en el Expediente N° 04202-2020-0-1801-JR-CA-02, se viene tramitando una demanda contencioso administrativa que presentó con fecha 14 de setiembre de 2020, pretendiendo la nulidad de la Resolución N° 010300342020 "en el extremo que ordena al Ministerio de Educación la entrega de libros de matemática y comunicación para estudiantes y docentes, nivel secundario y los cuadernos de trabajo para estudiantes, nivel secundario, elaborados por las Editoras Privadas", y el recurrente en el recurso de apelación indica que esta instancia a través de la Resolución 010300342020, ya había amparado su pretensión de acceder a la información que es materia de análisis nuevamente en este caso; coligiéndose de ello que, tanto el recurrente como la entidad coinciden en comunicar que la solicitud de acceso a información de los libros textos de escolares, y del docente, de matemática y comunicación de nivel secundario, ha sido materia de pronunciamiento por parte de esta instancia en la Resolución N° 010300342020 disponiendo la entrega de dicha información.

Por lo tanto, ha quedado establecido que, con fecha 27 de setiembre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: "a) Libros de matemáticas y comunicación, nivel inicial, primaria y secundaria, para estudiantes, b) Libros de consulta de matemática y comunicación, nivel inicial, primaria y secundaria, para docentes (...)", y no encontrándose conforme con la atención brindada a dicha solicitud, presentó recurso de apelación a esta instancia, generándose el **Expediente de Apelación N° 00949-2019-JUS/TTAIP** en el cual se emitió la Resolución N° 010300342020 de fecha 16 de enero de 2020, que declaró fundado el recurso, disponiendo la entrega de los libros de matemática y comunicación para estudiantes y docentes del nivel secundario.

Asimismo, en el presente **Expediente de Apelación N° 00780-2022-JUS/TTAIP** el recurrente interpone recurso de apelación contra la atención brindada a la solicitud de información presentada a la entidad con fecha 9 de marzo de 2022 mediante la cual requiere: "Se pide en formato digital PDF, los libros textos de escolares, y del docente, de matemática, comunicación y otros, de nivel secundario".

En tal sentido, habiéndose emitido a la fecha un pronunciamiento sobre la pretensión formulada por el recurrente en el presente expediente administrativo, corresponde estar a lo resuelto por este colegiado en la Resolución N° 010300342020 de fecha 16 de enero de 2020, disponiéndose el archivo de los actuados.

En consecuencia, corresponde declarar estese a lo resuelto en la Resolución N° 010300342020 de fecha 16 de enero de 2020 en el extremo a) del ítem 2 de la solicitud mediante el cual se requiere: *“Se pide en formato digital PDF, los libros textos de escolares, y del docente, de matemática, comunicación y otros, de nivel secundario2.*

Por los considerandos expuestos⁸ y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

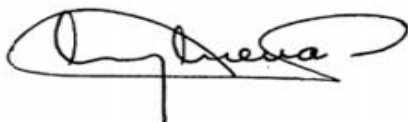
Artículo 1.- Declarar **ESTESE A LO RESUELTO** en la Resolución N° 010300342020 de fecha 16 de enero de 2020 recaída en el Expediente de Apelación N° 00949-2019-JUS/TTAIP, que declaró fundado el recurso de apelación y ordenó al MINISTERIO DE EDUCACION la entrega de los libros de matemática y comunicación para estudiantes y docentes de nivel secundario, elaborados por el Ministerio de Educación y por las editoriales privadas, en el extremo a) del ítem 2 de la solicitud de información materia del recurso de apelación en el presente expediente.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LOPEZ** y al **MINISTERIO DE EDUCACION**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

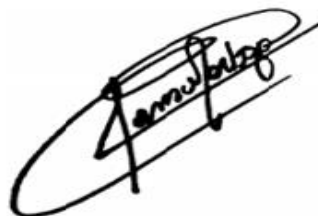
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.